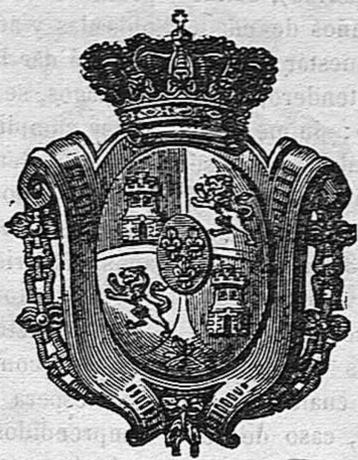


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: En vista de las frecuentes quejas elevadas á este Ministerio en representacion del abuso que cometen algunos auxiliares de la administracion de justicia sustituyendo unas diligencias por otras que tienen señalados mayores derechos en los Aranceles judiciales, y por más que hecho tan reprobado tenga en la ley penal el oportuno correctivo; con el propósito de coadyuvar á su represion facilitando su descubrimiento, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer que desde esta fecha todos los funcionarios que cobran derechos con arreglo al indicado Arancel, en las cuentas que presenten á quien deba satisfacerlas, detallen con perfecta distincion y claridad todas las partidas, expresando al pié de cada una el artículo arancelario que las autorice, sin cuyo requisito no será obligatorio su pago; debiendo por su parte las Autoridades judiciales desplegar la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de las prescripciones que regulan la tasa de derechos y garantizan la legalidad de su exaccion, promovien-

do en su caso la responsabilidad criminal de los infractores, y haciendo efectiva la señalada en el art. 627 de los mencionados Aranceles.

De Real orden lo digo á V. I., á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta del 11 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Santos Alvarez, vecino del Barco de Valdeorras, contra una providencia de V. S., que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo sobre demolicion de la fachada de una casa del recurrente, reedificada sin licencia, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

« Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Junio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, del que resulta que habiendo acudido á la Comision provincial de Orense D. Angel Guerra Vidal, vecino del Barco de Valdeorras, en 8 de Julio de 1876 denunciando á su convecino D. Santos Alvarez por haber reedificado una casa sin licencia del Ayuntamiento, dicha Corporacion, en vista de que la Municipalidad no habia dictado acuerdo, se inhibió de conocer en el asunto mientras esto no tuviese lugar, y contra la resolucion se interpuso recurso de alzada.

El Ayuntamiento entónces designó una comision de su seno para que reconociese el sitio; y en vista de que, segun el informe de esta, Alvarez al reedificar la fachada de su casa la habia adelantado por una parte más de un metro, estrechando la calle precisamente en uno de los puntos

más angostos y tortuosos: que si las contiguas tomasen la misma linea en una longitud de seis ó siete metros, la calle quedaria cerrada; y que el balcon ó corredor que sin duda se iba á construir encima de unas vigas que sobresalian de la fachada privaria de alguna luz á la calle y perjudicaria el ornato público, resolvió que el interesado derribase en el término de 30 días, absteniéndose de levantarla de nuevo sin solicitar licencia de la Alcaldía á fin de disponer lo conveniente para el ensanche de la calle, previa la indemnizacion oportuna.

Para esto se fundó la Municipalidad, no sólo en el parecer de la comision referida, sino en que la calle del Real, donde se halla situada la casa de Alvarez, es un camino vecinal de segundo orden, y con arreglo á los artículos 195 y 196 del reglamento dictado para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848, á la distancia de 30 varas de esta clase de vias no se pueden construir ó reedificar edificios sin permiso de la autoridad local, y en que las vigas colocadas en la fachada incomodaban á los pasajeros y no favorecian el ornato.

El interesado pidió á la Corporacion que dejase sin efecto este acuerdo en el punto relativo al derribo de la fachada, pues las vigas desaparecian desde luego, ó en caso contrario que se le indemnizase por los perjuicios que se le inferian.

Desestimada la pretension, se alzó aquel ante el Gobernador solicitando que, de no revocarse la orden de derribo, se instruyese, dándole la debida audiencia, nuevo expediente porque ignoraba que hubiese necesidad de obtener licencia para hacer la obra; porque levantó la fachada sin excederse de los cimientos que quedaron existentes y guardando la alineacion posible con las casas contiguas, y porque el Ayuntamiento omitió la indemnizacion de perjuicios de que trata la ley de 22 de Diciembre de 1876 y el

reglamento para su ejecucion de 19 de Febrero de 1877.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, mantuvo el acuerdo del Ayuntamiento porque habia sido dictado en uso de las facultades que le otorgan los artículos 67 y 68 de la ley Municipal, y en observancia de lo preceptuado en el reglamento de 8 de Abril de 1848.

No aquietándose D. Santos Alvarez, acude á V. E., pidiéndole que se sirva disponer que se le admitan las pruebas que desea suministrar, y en definitiva dejar sin efecto la providencia anterior porque no puede decirse que infringiese precepto alguno no pidiendo licencia para reedificar la fachada, una vez que en la localidad no hay Ordenanzas municipales que lo determinen; porque la obra fué tolerada por todos, y nada le dijeron hasta despues de haberla terminado; porque la comision del Ayuntamiento que fué á reconocer su casa le ofreció verbalmente que se respetaria lo construido, y que sólo tendria que quitar las vigas que sobresalian; porque lo que invade la via pública no es su casa, sino una escalera adosada á la misma, que en la parte que sobresale corresponde á otra casa que tiene servicio por ella, y porque á lo sumo procederia la modificacion de dicha escalera, aunque no es de construccion reciente, pero nunca el derribo de la fachada.

La Seccion no halla méritos para proponer á V. E. que se sirva acceder á ninguna de las pretensiones que formule el recurrente. A la primera, porque si posee pruebas que demuestren la inexactitud de los hechos en que el Ayuntamiento fundó su acuerdo, debió exhibirlas cuando le pidió que lo modificase al alzarse ante el Gobernador de la provincia ó al acudir á ese Ministerio. No habiéndolo verificado á pesar de las ocasiones y del tiempo que para ello ha tenido, seria opuesto á las reglas de procedimiento, y conduciria

á hacer interminables los expedientes otorgarle la ampliacion solicitada.

Respecto á la resolucio del Ayuntamiento, la Seccion entiende que debe ser mantenida, porque además de las amplias facultades que el reglamento de 8 de Abril de 1848, en sus artículos 193 (el 195 que cita el Ayuntamiento no es aplicable al caso), 196 y 198, otorga á los Alcaldes acerca de las edificaciones y reedificaciones que se hayan de ejecutar en las orillas de los caminos vecinales, y de la policia de los mismos, facultades que se extienden hasta el punto de poder obligar á que se derribe la obra hecha sin licencia, lo cual demuestra que, aun cuando la localidad carezca de Ordenanzas de policia, el interesado no debió prescindir de solicitar el permiso oportuno ántes de emprender la reedificacion de la fachada de su casa, segun el art. 68 de la ley Municipal de 1870, vigente en la época en que el Ayuntamiento dictó la resolucio de que se trata, declaraba obligatorio para estas Corporaciones la conservacion y arreglo de la via pública; y como el recurrente usurpó parte de un camino que tiene este carácter, es incuestionable que la Municipalidad no solamente pudo, sino que debió ordenar su demolicion por ser este el único medio de que vuelva al comun disfrute la faja de terreno de que indebidamente le privó el interesado.

Estuvo igualmente en su lugar el Ayuntamiento negándose á indemnizarle por los perjuicios que le ocasiona el derribo de la obra, porque como la ejecutó sin licencia y en terreno que no le pertenece, no tiene derecho á ser resarcido de los daños que la medida le infiera. La indemnizacion procederá, y esto ya lo dijo la Municipalidad en su acuerdo, en el caso de que para dar mayor amplitud á la calle sea preciso expropiar parte del área que ocupa la finca del interesado; pero nunca cuando, como ahora, sólo se le obliga á devolver lo que usurpó á la via pública.

Sensible es ciertamente que, desde el momento en que D. Santos Alvarez comenzó la obra, el Alcalde no la mandase suspender una vez que no podia ménos de constarle que se ejecutaba sin licencia; pero como esta falta no afecta al fondo de la cuestion que se debate, la Seccion, resumiendo lo expuesto, opina que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1878.—C. El Conde de Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2361.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes

de mi autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Balagner (Lérida), Jaime Boadilla y Jové, de 20 años de edad, oficio pastor; Antonio Ginestar y Pujol (a) Pujolis, de 33 años, tendero, estatura regular, pelo rubio; Jaime Sala y Martí, de 27 años, labrador; José Capch y Gasel, de 39 años, jornalero, estatura baja, pelo negro; Bartolomé Isla Bonet (a) Deu, de 23 años, y Antonio Isla y Viñal, de 21 años, los dos de estatura mediana, morenos y pelo negro, y todos naturales de la provincia de Lérida; los cuales serán puestos á mi disposicion, caso de ser habidos.

Tarragona 9 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2366.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de la provincia de Tarragona.

Circular.

Con el fin de evitar los graves perjuicios que pudieran irrogarse á los Maestros por su falta de cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 26 de Setiembre último, esta Junta ha resuelto publicarla en el *Boletín oficial* para su conocimiento, la cual es como sigue:

« PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Real orden.—S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:—1.º Que por el departamento del digno cargo de V. E. se disponga lo necesario para que los funcionarios de cualquier categoría y clase, que desempeñen cargos honoríficos ó cobren sueldo ó retribucion del presupuesto general del Estado, de los provinciales ó municipales, comprendidos en la edad de 18 á 35 años, exceptuando los que hayan cumplido esta última y los que pertenezcan al Ejército y Armada, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determina el art. 25 de la ley de 28 de Agosto último en el plazo de dos meses para los de la Península y de seis para los de Ultramar y el extranjero, contados desde la fecha marcada en el art. 46 de la misma ley.—2.º Que al exhibir dichas certificaciones, presenten copia literal de las mismas para que autorizadas las remitan los Jefes á ese Ministerio ó á las Direcciones generales respectivas con relacion nominal de los que cumplan dicho requisito y de los que no lo verifiquen.—Y 3.º Que á contar desde la fecha marcada en el referido art. 46, no se dé posesion á los que habiendo llegado á la edad de 18 años, sin exceder de la de 35, obtengan empleos públicos sin que previamente exhiban las certificaciones de que ántes se ha hecho mérito, ni se acrediten haberes á los que, dentro de la misma edad, estuvieren en activo servicio si dejan pasar los plazos antes fijados sin cum-

plir dicho requisito; debiendo unos y otros acompañar las copias de los expresados documentos para que, compulsadas y autorizadas por el Jefe llamado á dar la posesion ó á intervenir los pagos, se consigne en ambos casos haber cumplido con lo mandado en la ley.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1878.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de.... »

En su consecuencia esta Corporacion espera que todos los Maestros comprendidos en la misma se apresurarán á remitir la certificacion que se indica para ser elevada á la Superioridad, á los efectos que en ella se determinan.

Tarragona 6 de Noviembre de 1878.—El Gobernador Presidente, Ramon de Mazón.—El Secretario, Agustin Soler.

Núm. 2367.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de impuestos.

Circular.

A fin de poder dar cumplimiento á lo dispuesto por la superioridad, es indispensable que los Ayuntamientos que hayan impuesto los recargos extraordinarios del 25 por 100 como gravámen á las especies de consumos no comprendidas en la tarifa segun lo dispuesto en el Decreto de 26 de Julio de 1874, siendo procedente la exaccion de 25 por 100 de los arbitrios municipales, y que rigieron en los ejercicios económicos de 1874-75 continuando en el de 1875-76, entendiéndose vigentes también para el de 1876-77 debiendo ser incluidos dichos débitos en la moratoria concedida por la ley de Presupuestos de 21 de Julio último, es indispensable que á la brevedad posible los Ayuntamientos que impusieron este recargo lo manifesten á esta Administracion económica en evitacion de perjuicios.

Tarragona 8 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2368.

Don Alfredo Gil Grossoley, Teniente Coronel Comandante Fiscal del Batallon Cazadores de Cuba, número diez y siete.

Ignorándose el paradero del soldado que fué de este Batallon José Serret y Ferrás, natural de Tarragona, y á quien estoy procesando por su no incorporacion á Banderas; usando de las facultades que S. M. el REY (Q. D. G.) tiene concedidas en estos casos en sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á dicho José

Serret y Ferrás, quien deberá presentarse en el cuartel de los Dosela dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto, y de no verificar su presentacion en el término señalado se le seguirá la causa en rebeldia.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—El Teniente Coronel Comandante Fiscal, Alfredo Gil.

ANUNCIOS.

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS, con notas y formularios para su mas fácil aplicacion, por D. José María Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y Don Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaria de la Diputacion de la misma provincia.

Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos, franco de porte.

PUNTOS DE VENTA.

Albacete.—D. José María Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal.—D. Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13.—D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47. En esta provincia.—D. José Iborra.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta **Declaraciones** para la inscripcion en el alistamiento de los individuos llamados por la ley de 28 de Agosto de 1878 al reemplazo del ejército, con el duplicado que la Alcaldía autoriza para resguardo de los interesados, y **Listas** de los que cumplen la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio militar, formadas en cumplimiento de lo que prescriben los artículos 21 y 46 de la expresada ley de 28 de Agosto de 1878.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

Doctor D. Fermin Fernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con mas de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Posada, 10, 3.º, Madrid, y en las principales librerías de España.